

Asunción, 11 de agosto del 2025. -

Visto: lo solicitado por **proveído de fecha 04 de agosto de 2025**, dictado por el Juzgado Penal de Ejecución de Salto del Guairá, de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, a cargo de la Abg. **Arminda Alfonso Martínez**, en la causa **N° 946/2021**, caratulada **[REDACTED] S/LEY N° 716 DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE**, que en su parte pertinente dice: "se **REMITE** estos autos, con ciento sesenta y cuatro (164) fojas del Expediente Principal y con ciento setenta y ocho (178) fojas del Expediente de este Juzgado de Ejecución Penal, a la Dirección de Derecho Ambiental de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos del Dictamen correspondiente en la presente causa" (sic), y recepcionada en ésta Dirección, en fecha **06 de agosto de 2025**. -----

Antecedentes facticos de la causa. -

Que, la presente causa se encuentra en el Juzgado Penal de Ejecución¹ de Salto del Guairá, de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, a cargo de la Jueza Abg. **Arminda Alfonso Martínez**, con el objeto de ejercer el control jurisdiccional sobre el cumplimiento de la Suspensión Condicional del Procedimiento que fuera otorgada por el plazo de un (1) año, a favor del señor **[REDACTED]** conforme a lo dispuesto en el **A.I. N° 455 de fecha 05 de diciembre de 2023** (obranste en el Sistema de Consulta de Casos Judiciales), dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 1 y Penal Adolescente de Katueté, Circunscripción Judicial de Canindeyú, a cargo de la Jueza Abg. Alcira de Souza Lima Colman, donde se constató el cambio de uso de suelo de un total de 399,69 hectáreas. -----

En la resolución judicial citada, por la que se había ordenado la Suspensión Condicional del Procedimiento, se estableció como una de las condiciones y reglas de conductas en su Numeral 6, Apartado N° 4: "**...LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA REFORESTACIÓN DENTRO DE LA PROPIEDAD** Finca N° 431, del distrito de Nueva Esperanza (Depto. de Canindeyú), con Padrón N° 463, con una superficie de 500 has., y con Padrón N° 464, con una superficie de 541 has, lugar denominado Marangatu Fracción "A" y "B", de la superficie de la propiedad. Conforme al plan de gestión ambiental que deberá ser aprobado por la institución correspondiente debiendo ser presentado las documentaciones ante el Juzgado de Ejecución..." (sic). -----

Asimismo, en fecha 07 de diciembre de 2023, el señor **[REDACTED]** suscribió el Acta de Aceptación de Condiciones (obranste a fojas 139 del Expediente Principal), dando su conformidad a las reglas y condiciones impuestas. ---

Por Oficio N° 419 de fecha 26 de diciembre de 2023 (obranste a fojas 164 del Expediente Principal), el Juzgado Penal de Garantías N° 1 y Penal Adolescente de Katueté, Circunscripción Judicial de Canindeyú, ordenó la remisión del Expediente Judicial al Juzgado Penal de Ejecución de Salto del Guairá, Circunscripción de Canindeyú, a efectos del control del cumplimiento de la condena impuesta, siendo recibido dichos autos, por A.I. N° 80 de fecha 13 de febrero de 2024. -----

¹ Código Procesal Penal. Artículo 43. Jueces de Ejecución: Los jueces de ejecución tendrán a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, el trato del prevenido y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, y la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución. Asimismo, tendrán a su cargo el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales, y la defensa de los derechos de los condenados.

13. For. Carlos Barrios
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.





A fojas 38/39 del Expediente Judicial, obra el informe de la Actuaría Abg. Mirtha Alcaraz, de fecha 12 de febrero de 2025, refiriendo: "...Que, en relación a **LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA REFORESTACIÓN DENTRO DE LA PROPIEDAD** Finca N° 431, del distrito de Nueva Esperanza (Depto. de Canindeyú), con Padrón N° 463, con una superficie de 500 has., y con Padrón N° 464, con una superficie de 541 has, lugar denominado Marangatu Fracción "A" y "B", de la superficie de la propiedad, conforme al plan de gestión ambiental que deberá ser aprobado por la institución correspondiente debiendo ser presentado las documentaciones ante el Juzgado de Ejecución, **no se halla agregado en autos algún documento idóneo que justifique su cumplimiento a cabalidad...**" (sic). -----

Seguidamente, el Juzgado Penal de Ejecución de Salto del Guairá, por A.I. N° 83 de fecha 13 de febrero de 2025 (obrante a fojas 41/42 del Expediente Judicial), resolvió: "...1) **AMPLIAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, POR MAS SEIS (06) MESES ADICIONALES** en relación a [REDACTED] **CON C.I. N° 2.191.060**, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty, de la XV Circunscripción Judicial de Canindeyú, que empezara a computarse desde el momento del vencimiento del plazo del mismo en fecha 13 de febrero del 2025, en caso de incumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el Art. 23 del Código Procesal Penal en esta CAUSA C.F. N° 946/21 "M.P. C/ [REDACTED] S/SUP H.P C/ LA LEY 716/96 (DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE), hasta 13 de Agosto de 2.025..." (sic). -----

En fecha 24 de marzo de 2025, la defensa técnica ejercida por el abogado Alfredo Montanaro, **planteó el incidente de extinción de la acción penal**, alegando el supuesto cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta, específicamente en lo referente a la reforestación, y a los efectos de acreditar dicho extremo, **presentó documentos como ser: Contrato de Compra y Venta de Servicios Ambientales** (obrante a fojas 43/45 del Expediente de Ejecución Penal); **Evaluación de Impacto Ambiental Preliminar del Proyecto "Uso Agropecuario y Limpieza de Pastura"**, Proponente: [REDACTED], Representante Legal: [REDACTED] Datos de la Propiedad: Fincas N° 431, N° 438 y N° 3980, Ubicación: Colonia Marangatú, Distrito Nueva Esperanza, Departamento de Canindeyú, Coordenadas: (UTM) 21J761623.929m E, 7284526,68 m S (obrante a fojas 46/103 del Expediente de Ejecución Penal); **Plan de Recomposición del Proyecto "Uso Agropecuario y Limpieza de Pastura"**, Proponente: AGROGANADERA INDUSTRIAL MARANGATU S.A., Datos de la Propiedad: Fincas N° 431 y N° 438, Ubicación: Nueva Esperanza, Canindeyú; Coordenadas: 21J565026 mE- 7252422 Ms (obrante a fojas 104/106 del Expediente Judicial); el **Registro N° 1016/24 DE ADQUISICIÓN DE CERTIFICADO DE SERVICIOS AMBIENTALES**, de fecha 18 de diciembre de 2024 (obrante a fojas 107 del Expediente Judicial); la **DECLARACION DGCCARN N° 244/2025**, de fecha 13 de febrero de 2025, "**POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "USO AGROPECUARIO Y LIMPIEZA DE PASTURAS", ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL CONSULTORA AMBIENTAL DEL PARAGUAY S.A. CON REG. CTCA N° E-173, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA [REDACTED] S.A., Y SU REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED] DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 431, 438, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO COLONIA MARANGATU, DISTRITO**

Ing. For. Carlos Barrios
Ejecución de [REDACTED]
Corte Suprema de Justicia

Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental / C.S.J.

DE NUEVA ESPERANZA, DEPARTAMENTO DE CANINDEYU" (obrante a fojas 108/110 del Expediente Judicial); la Resolución DAJ N° 929/2024, de fecha 14 de octubre de 2024, "POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL [REDACTED]

[REDACTED] SUPUESTO RESPONSABLE DEL PROYECTO USO AGROPECUARIO Y LIMPIEZA DE PASTURAS, UBICADO LA CIUDAD DE NUEVA ESPERANZA, DEPARTAMENTO DE CANINDEYU EN AVERIGUACION POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS ARTS 1°, 7°, 11° DE LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LOS ARTS. 5° Y 54° INC I) DE LA LEY N° 96/92 "DE VIDA SILVESTRE" (obrante a fojas 111/129 del Expediente Judicial). -----

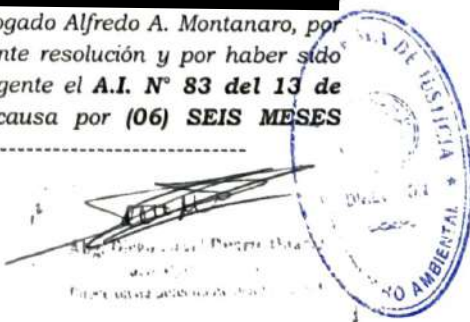
Asimismo, a efectos de acreditar dicha circunstancia ha presentado documentaciones que guardan directa y estricta relación a un sumario administrativo iniciado por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), contra la [REDACTED], cuyo representante es el señor [REDACTED] y responsable del proyecto "USO AGROPECUARIO Y LIMPIEZA DE PASTURAS", por el cambio de uso de suelo de 505,63 hectáreas, donde incluso se menciona que "se visualiza afectación del bosque de protección de cauce hídrico", y además la alteración del equilibrio ecológico que proporciona las condiciones favorables para la vida silvestre y su reproducción. -----

Igualmente, la defensa técnica en su oportunidad se ha referido a la RESOLUCION DAJ N° 929/24, específicamente al apartado N° 4, que textualmente dice: "IMPONER la implementación de medidas correctivas y/o compensatorias ambientales en la propiedad identificada conforme Memorandum Dpto. TySIG. N° 739/2022 de fecha 13 de julio de 2022, por un total de cambio de uso de 505,63 ha, por lo tanto, el proponente podrá optar por presentar un plan de recomposición y/o la compra de Certificados de Servicios Ambientales, por total de 387.79 ha; correspondiente a los periodos 2011-2017 y la presentación de un plan de recomposición por el total de 120.97 ha. correspondiente a los periodos 2019-2022, conforme a lo expuesto en la Resolución N° 182 de fecha 29 de Junio de 2020 y su modificatoria, debiendo remitir la propuesta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), y deberá estar incluido en el Exp. SIAM N° 1683/2023. Se hace la salvedad de que independientemente a lo mencionado precedentemente, las áreas de reserva forestal Art. 42 de la Ley N° 422/1973) y bosques protectores de cauces hídricos (Ley N° 4241/2010 y Ley N° 3239/2007) afectadas, se adecuarán conforme a sus disposiciones. -----

Por su parte, el Juzgado Penal de Ejecución de Salto del Guairá, a cargo de la Jueza Abg. Arminda Alfonso Martinez, dictó el A.I. N° 254 de fecha 02 de abril de 2025 (obrante a fojas 145/147 del Expediente Judicial), resolviendo: "... 01) RECHAZAR el pedido de Extinción peticionado por el procesado [REDACTED] CON C.I. N° 2.191.060, presentado a través de su abogado Alfredo A. Montanaro, por los argumentos vertidos en el fundamento de la presente resolución y por haber sido propuesto en forma extemporánea. 02) MANTENER vigente el A.I. N° 83 del 13 de febrero del 2025; donde se amplía la presente causa por (06) SEIS MESES ADICIONALES, hasta el 13 de Agosto del 2025..." -----


Lic. Carlos Barrios
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.


Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.





De la competencia para elaborar Informes Técnicos, Científicos o Dictámenes Jurídicos. -

Que, en el marco de lo establecido en el Art. 2°, de la Acordada N° 1314, de fecha 04 de junio del 2019, emitido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, otorga a la Dirección de Derecho Ambiental, "...la calidad de "Unidad de Apoyo técnico - Jurídico de Asistencia Jurisdiccional, Especializada en Derecho Ambiental **con prerrogativas para la elaboración de informes técnicos, científicos, o dictámenes jurídicos**, que podrán ser introducidos como elementos de convicción en el marco de los procesos penales, contencioso administrativo, civil y comercial en los que se investiguen hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana, contra medio ambiente, u otros en los cuales se encuentran comprometidos como objeto de litigio, intereses difusos o bienes colectivos ambientales..." (sic), y fundado a ello, en atención a los documentos obrantes en el sistema de consulta causas judiciales, así como los remitidos por el Juzgado de referencia, los Departamentos Jurídico y Técnico, de manera conjunta, proceden a emitir su parecer técnico-jurídico, en los siguientes términos: -----

Análisis Técnico - Jurídico. -

De los antecedentes obrantes en la causa, conforme a las actuaciones procesales de las partes y a las documentaciones visualizados en el expediente judicial, se tiene que en fecha 13 de agosto de 2025, se cumplirá el plazo de la Suspensión Condicional del Procedimiento, y que el Juzgado de Ejecución Penal de Salto del Guairá, a cargo de la Jueza Abg. Arminda Alfonso Martinez, deberá resolver sobre el cumplimiento o no de las condiciones y reglas de conductas que fueron impuestas al señor [REDACTED] **por A.I. N° 455 de fecha 05 de diciembre de 2023** (obranste en el Sistema de Consulta de Casos Judiciales), dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 1° y Penal Adolescente de Katueté, Circunscripción Judicial de Canindeyú, a cargo de la Jueza Abg. Alcira de Souza Lima Colman, **y ampliado por A.I. N° 83 de fecha 13 de febrero de 2025**, emanado del Juzgado Penal de Ejecución de Salto del Guairá, (obranste a fojas 41/42 del Expediente Judicial). -----

Es imprescindible, señalar que la condición o regla de conducta que será objeto de análisis es la impuesta por el **A.I. N° 455 de fecha 05 de diciembre de 2023**, en el Numeral 6 Apartado N° 4, que refiere textualmente: **"LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA REFORESTACIÓN DENTRO DE LA PROPIEDAD** Finca N° 431, del distrito de Nueva Esperanza (Depto. de Canindeyú), con Padrón N° 463, con una superficie de 500 has., y con Padrón N° 464, con una superficie de 541 has, lugar denominado Marangatu Fracción "A" y "B", de la superficie de la propiedad. Conforme al plan de gestión ambiental que deberá ser aprobado por la institución correspondiente debiendo ser presentado las documentaciones ante el Juzgado de Ejecución" (sic). -----

Para tal efecto, es importante mencionar que el plazo de la Suspensión Condicional del Procedimiento era inicialmente de **un (1) año**, y que fuera ampliado hasta el **13 de agosto de 2025**, según lo dispuesto **por A.I. N° 83 de fecha 13 de febrero de 2025**, por el Juzgado Penal de Ejecución de Salto del Guairá, ratificada por **A.I. N° 254 de fecha 02 de abril de 2025** (obranste a fojas 145/147 del Expediente Judicial), al momento de rechazar el pedido de Extinción peticionado por el procesado [REDACTED]

Seg. Fed. Carlos Barrios
D. de la Dirección de Derecho Ambiental
Corte Suprema de Justicia

Lic. Menandro Grisetti Valente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

Algo. Dir. de Ejecución Penal
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

A la luz de las constancias de autos y del estado procesal de la presente causa esta asesoría, pasará a dictaminar si, dentro del plazo establecido en las resoluciones judiciales arriba indicadas, el procesado [REDACTED] **C.I. N° 2.191.060, ha dado cumplimiento o no, a una de las reglas de conducta dispuesta en el Numeral 6, Apartado N° 4, del A.I. N° 455 de fecha 05 de diciembre de 2023.** -----

El primer instrumento probatorio objeto de análisis, constituye el **Registro N° 1016/24, DE ADQUISICION DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES**, de fecha 18 de diciembre de 2024 (obstante a fojas 107 del Expediente Judicial), que fuera presentado en el expediente por el procesado [REDACTED] donde indica que la [REDACTED] realizó la compra de 388 hectáreas, en carácter de sujeto obligado, dando cumplimiento de la obligación impuesta como sanción, en el sumario administrativo ante el MADES. -----

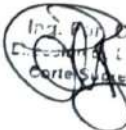
El referido sumario administrativo se había iniciado en el marco de presentación del PROYECTO AGRICOLA, identificada bajo el expediente N° 5458/2021, y guarda relación al cambio de uso de suelo de **505,63 hectáreas**, por la afectación de bosques de protección de cauces hidricos, y de zonas donde se desarrolla la vida de animales silvestres, dentro de las **Fincas N° 431 y 438**. Sin embargo, el proceso penal objeto de la presente causa, hace referencia a la **afectación de 399,69 hectáreas por el cambio de uso de suelo**, dentro de la **Finca N° 431, Padrón N° 463 y Padrón N° 464**, siendo diferentes los hechos que son objeto de juzgamiento, para cada proceso. Siendo así, es oportuno afirmar que, el cumplimiento de la sanción dispuesta en un sumario administrativo, no implica el cumplimiento de condiciones o reglas de conducta impuestas, en el marco del presente proceso penal. -----

En la presente causa, la obligación de reforestar surge de una resolución judicial que no puede ser modificada por la autoridad de aplicación (MADES), a quien se le había encomendado corroborar el Plan de Gestión Ambiental, a ser presentado por el procesado [REDACTED] en el marco de lo dispuesto en el **A.I. N° 455 de fecha 05 de diciembre de 2023**, donde se ordenó la reforestación de la zona afectada e identificada en la presente causa penal. -----

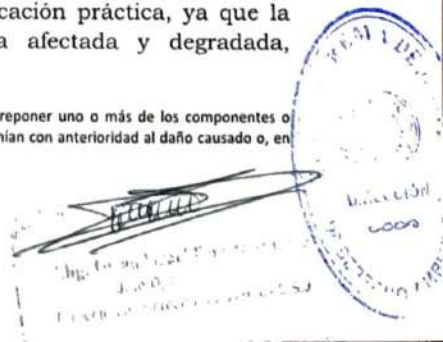
Con respecto al **Plan de Reconposición** (obstante a fojas 105/106 del Expediente Judicial) presentado ante el MADES, y posteriormente ante el Juzgado de Ejecución Penal de Salto del Guairá, **hace referencia a la compra de servicios ambientales correspondiente a 387,79 hectáreas y a la regeneración natural por 120,97 hectáreas**. No obstante, dicho instrumento probatorio resulta coincidente con la sanción impuesta en el sumario administrativo, **sin que dicha compra como medio de compensación, tenga como alcance la reforestación de la zona afectada como forma de recomponer, que fuera obligado por el interlocutorio mencionado, citado precedentemente.** -----

La **Doctrina** nos ilustra al respecto afirmando que, la **recomposición²** difiere de la compensación, tanto conceptualmente como en su aplicación práctica, ya que la primera busca recomponer (reparar, restaurar) el área afectada y degradada,

² CEPAL (2005) Las medidas de reparación o restauración (recomposición) tienen por finalidad reponer uno o más de los componentes o elementos del medio ambiente o servicios ambientales afectados a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas (pág. 45).


Ing. Carlos Barrios
Ejecutor de la Corte Suprema de Justicia


Lic. Menandro Grisetti Vallente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental / C.S.J.



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 946/2021.-

Dictamen N° 09/2025.-

aproximándose al estado anterior a su intervención (desmante o tala) y devolviendo las funcionalidades propias, a través de la **restauración de los servicios ecosistémicos** (alimentos para animales, plantas, regulación del clima, soporte para el ecosistema terrestre, belleza escénica, entre otros) y **las funciones ecológicas** (absorción de carbono, proceso fotosintético, interacción entre especies, ciclos hidrológicos, entre otros), en atención al daño ocasionado por la habilitación de suelo o la actividad de desmante, que fuera constatado mediante las diligencias investigativas, en el proceso penal; **mientras que la compra de servicios ambientales es una modalidad de compensación**, por fuera del área afectada, que si bien tiene como una de sus finalidades la conservación, ésta no sería dentro del área afectada y degradada. -----

Ambos institutos se hallan regulados por el artículo 4 y siguientes de la **RESOLUCION N° 182, del 29 de junio de 2020**, "Por la cual se establecen los planes y las modalidades de recomposición y de compensación que formara parte del Plan de Gestión Ambiental (PGA) para los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental en el marco de la Ley N° 294/1993 «de Evaluación de Impacto Ambiental», así como por el artículo 1° de la **RESOLUCION N° 207, del 29 de junio de 2021**, "Por el cual se modifica el artículo 10 de la Resolución N° 182 de fecha 29 de junio de 2020 "Por la cual se establecen los planes y las modalidades de recomposición y de compensación que formara parte del Plan de Gestión Ambiental (PGA) para los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental en el marco de la Ley N° 294/1993 «de Evaluación de Impacto Ambiental". -----

Por su parte, la Ley 3001/06 "DE VALORACION Y RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES", establece en el artículo 12, cuanto sigue: "**En el momento de dictar sentencia definitiva por la comisión de hechos punibles contra el medio ambiente o en procesos civiles en los que se peticione la reparación del daño ambiental en sí mismo, los jueces podrán disponer que el monto de las multas y/o composiciones, así como el de las condenas pecuniarias civiles se destine o se realice a través del Régimen de Servicios Ambientales**". -----

Sin embargo, **la resolución judicial objeto de estudio en ningún momento impuso al procesado la obligación de comprar servicios ambientales como regla de conducta, sino expresamente la obligación de reforestar la finca objeto de la causa**. Para que con la compra de los Servicios Ambientales se tenga por cumplida en dicho mandato judicial, el Juzgado Penal en su **Resolución Judicial**, debió indicar expresamente dicha obligación, tal como establece la norma que regula el **régimen de servicios ambientales**, (al momento en que se dicte sentencia o, en aplicación de salidas procesales, como este caso, dónde se establezca la obligación o condición). -----

La compra de servicios ambientales, a través de la modalidad de compensación **no tiene el mismo alcance que una reforestación (recomposición)**, aunque estén estrechamente relacionados, **la reforestación³ (recomposición) es una acción específica, que cuenta con un plan que incluye objetivos, metas, indicadores, plazos, monitoreo y aspectos técnicos clave, dónde se busca devolver al área afectada al estado anterior, lo que significa que con dicho instrumento probatorio, no resulta atendible el cumplimiento de la obligación dispuesta por el Juzgado**. --

³ Ley N° 536/95 DE FOMENTO A LA FORESTACION Y REFORESTACION. Artículo 2. A los efectos de esta Ley se entiende por: "...c) **Reforestación: La acción de poblar con especies arbóreas mediante plantación, regeneración manejada o siembra, un terreno anteriormente boscoso que haya sido objeto de explotación extractiva**..."


Carlos Barrios
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.


Lda. Menéndez Griseti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.


Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

Seguidamente, pasamos a analizar, si con la **Declaración DGCCARN N° 244/2025**, de fecha de fecha 13 de febrero de 2025, "**Por la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental del proyecto "Uso Agropecuario y Limpieza de Pasturas"**, elaborado por la Consultora Ambiental Consultora Ambiental del Paraguay S.A. con Reg. CTCA N° E-173, cuyo proponente es la firma [REDACTED] y su representante legal [REDACTED], desarrollado en la propiedad identificada con finca N° 431, 438, ubicada en el lugar denominado Colonia Marangatú, Distrito de Nueva Esperanza, Departamento de Canindeyú" (obstante a fojas 108/110 del Expediente Judicial), se puede o no tener por cumplida, la reforestación de la zona afectada. -----

Dicho instrumento administrativo resolvió, en su **artículo 3°** que el proyecto deberá ser ejecutado, de acuerdo con la distribución detallada en su **Mapa de Uso Alternativo**, conforme al siguiente cuadro: -----

Distribución/Actividad	Hectáreas (Ha.)	Porcentaje de uso (%)
Área a reforestar para reserva	235,63	11,10
Área en regeneración para bosque de reserva	120,97	5,69
Bosque de reserva forestal	131,73	6,20
Bosques protectores de cauces hídricos	44,18	2,07
Infraestructura - sede	6,83	0,32
Uso agrícola	1533,35	72,12
Uso ganadero	53,06	2,49
Total	2.125,75	99,99 (100)

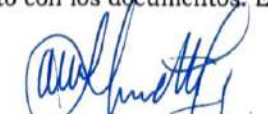
Fuente: Elaboración propia, a partir de Declaración DGCCARN N° 244/2025.

De lo expuesto surge que, el desarrollo de la actividad deberá enmarcarse en la distribución de uso de suelo realizada por el MADES, donde se **tiene un aprox. de 356,6 hectáreas, destinadas a la modalidad de recomposición, a través de la reforestación y la regeneración natural**, respectivamente; actividades estas necesarias para el restablecimiento de los servicios ecosistémicos y las funciones ecológicas de los bosques, pero que no alcanza a cumplir con la reforestación del área afectada, que fuera constatada en el proceso penal y que constituye unas **399,69 hectáreas por el cambio de uso de suelo**, correspondiente a la Finca N° 431 Padrón N° 463, y Padrón N° 464, en lugar denominado Marangatu, Fracción "A" y "B", de la propiedad. -----

En el plan aprobado, también refiere que la adquisición de Certificados de Servicios Ambientales, debe realizarse conforme a la **Resolución MADES N° 182/20**, de fecha 29 de junio de 2020 "**Por la cual se establecen los planes y las modalidades de recomposición y de compensación que formará parte del Plan de Gestión Ambiental (PGA) para los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental en el marco de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", y su modificatoria**, enmarcándose única y exclusivamente, en el marco de éste proceso administrativo, y específicamente en el proyecto agropecuario; dónde dicha reglamentación cuenta con un capítulo de **Recomposición**, que tiene una definición y alcance muy distintos al capítulo de **Compensación**; lo que igualmente, difieren notablemente en la presentación de los planes respectivos, es decir: **Plan de recomposición** no es igual a **Plan de compensación**. -----

Si bien es cierto que el referido proyecto agropecuario cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), junto con los documentos: Estudio de Impacto Ambiental,


Lic. Carlos Barrios
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.


Lic. Menandro Grisetti Valentis
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.



Seguidamente, pasamos a analizar, si con la Declaración DGCCARN N° 244/2025, de fecha de fecha 13 de febrero de 2025, "Por la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental del proyecto "Uso Agropecuario y Limpieza de Pasturas", elaborado por la Consultora Ambiental Consultora Ambiental del Paraguay S.A. con Reg. CTCA N° E-173, cuyo proponente es la firma [REDACTED], y su representante legal [REDACTED] desarrollado en la propiedad identificada con finca N° 431, 438, ubicada en el lugar denominado Colonia Marangatú, Distrito de Nueva Esperanza, Departamento de Canindeyú" (obranste a fojas 108/110 del Expediente Judicial), se puede o no tener por cumplida, la reforestación de la zona afectada. -----

Dicho instrumento administrativo resolvió, en su artículo 3° que el proyecto deberá ser ejecutado, de acuerdo con la distribución detallada en su Mapa de Uso Alternativo, conforme al siguiente cuadro: -----

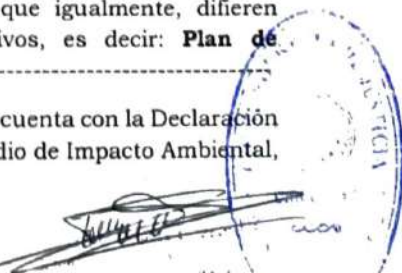
Distribución/Actividad	Hectáreas (Ha.)	Porcentaje de uso (%)
Área a reforestar para reserva	235,63	11,10
Área en regeneración para bosque de reserva	120,97	5,69
Bosque de reserva forestal	131,73	6,20
Bosques protectores de cauces hídricos	44,18	2,07
Infraestructura - sede	6,83	0,32
Uso agrícola	1533,35	72,12
Uso ganadero	53,06	2,49
Total	2.125,75	99,99 (100)

Fuente: Elaboración propia, a partir de Declaración DGCCARN N° 244/2025.

De lo expuesto surge que, el desarrollo de la actividad deberá enmarcarse en la distribución de uso de suelo realizada por el MADES, donde se tiene un aprox. de 356,6 hectáreas, destinadas a la modalidad de recomposición, a través de la reforestación y la regeneración natural, respectivamente; actividades estas necesarias para el restablecimiento de los servicios ecosistémicos y las funciones ecológicas de los bosques, pero que no alcanza a cumplir con la reforestación del área afectada, que fuera constatada en el proceso penal y que constituye unas 399,69 hectáreas por el cambio de uso de suelo, correspondiente a la Finca N° 431 Padrón N° 463, y Padrón N° 464, en lugar denominado Marangatu, Fracción "A" y "B", de la propiedad. -----

En el plan aprobado, también refiere que la adquisición de Certificados de Servicios Ambientales, debe realizarse conforme a la Resolución MADES N° 182/20, de fecha 29 de junio de 2020 "Por la cual se establecen los planes y las modalidades de recomposición y de compensación que formará parte del Plan de Gestión Ambiental (PGA) para los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental en el marco de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", y su modificatoria, enmarcándose única y exclusivamente, en el marco de éste proceso administrativo, y específicamente en el proyecto agropecuario; dónde dicha reglamentación cuenta con un capítulo de Recomposición, que tiene una definición y alcance muy distintos al capítulo de Compensación; lo que igualmente, difieren notablemente en la presentación de los planes respectivos, es decir: Plan de recomposición no es igual a Plan de compensación. -----

Si bien es cierto que el referido proyecto agropecuario cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), junto con los documentos: Estudio de Impacto Ambiental,


Ing. Carlos Barrios
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.
Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.



Plan de Gestión Ambiental, Plan de Recomposición y otros agregados en autos, que fuera presentado por el procesado en fecha 24 de febrero de 2025 (obstante a fojas 108/110 del Expediente Judicial), **a la fecha no consta en autos indicios o medios probatorios idóneos que permitan pensar de que el procesado haya iniciado el Plan de Recomposición, consistente en la reforestación de la finca afectada**, a pesar del inminente vencimiento del plazo establecido en el mandato judicial. En el caso que se haya dado inicio al desarrollo dicho Plan de reforestación, éste podría verificarse igualmente por medios tecnológicos (imágenes satelitales, fotográficas) o constitución *in situ*, en el inmueble, objeto de la presente causa, o en su defecto, por medio de la presentación de la **Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del proyecto "Uso Agropecuario y Limpieza de Pasturas"**, cuyo vencimiento, recién recaería en fecha **13 de febrero de 2026**, conforme a su Declaración de Impacto Ambiental. -----

Siendo así, a nuestro parecer, la mera presentación de la **Declaración DGCCARN N° 244/2025**, de fecha de fecha 13 de febrero de 2025, "**Por la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental del proyecto "Uso Agropecuario y Limpieza de Pasturas"**", elaborado por la Consultora Ambiental Consultora Ambiental del Paraguay S.A. con Reg. CTCA N° E-173, cuyo proponente es la firma [REDACTED], y su representante legal [REDACTED] desarrollado en la propiedad identificada con finca N° 431, 438, ubicada en el lugar denominado Colonia Marangatú, Distrito de Nueva Esperanza, Departamento de Canindeyú" (obstante a fojas 108/110 del Expediente Judicial), no significa que a la fecha el procesado haya realizado la reforestación de la zona afectada, tal como le fuera ordenado en la resolución judicial de referencia, por cuanto que, no resulta atendible la extinción de la acción por cumplimiento de la regla de conducta, dispuesta por **A.I. N° 455 de fecha 05 de diciembre de 2023**, emanada por el Juzgado Penal de Garantías N° 1 y Penal Adolescente de Katueté, Circunscripción Judicial de Canindeyú, por la que se había ordenado la Suspensión Condicional del Procedimiento, y donde se estableció como una de las condiciones y reglas de conducta en su Numeral 6, Apartado N° 4: "**...LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA REFORESTACIÓN DENTRO DE LA PROPIEDAD Finca N° 431, del distrito de Nueva Esperanza (Depto. de Canindeyú), con Padrón N° 463, con una superficie de 500 has., y con Padrón N° 464, con una superficie de 541 has, lugar denominado Marangatu Fracción "A" y "B", de la superficie de la propiedad. Conforme al plan de gestión ambiental que deberá ser aprobado por la institución correspondiente debiendo ser presentado las documentaciones ante el Juzgado de Ejecución...**" (sic). -----

Finalmente, es oportuno resaltar que la finalidad de todo proceso penal donde se afecte el medio ambiente **debe estar orientado a la recomposición del daño ambiental ocasionado**, conforme a lo establecido en los artículos **7° Del Derecho a un Ambiente Saludable**, y **8° De la Protección Ambiental**, derechos fundamentales, consagrados en la **Constitución Nacional**, siendo imperativo éste último, que en su párrafo final -parte pertinente- reza: "**Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar**". -----

Lic. Menandro Griseni Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

Dr. Carlos Barrios
Abogado
Procurador General de la Nación



Conclusión. -

Del análisis del Expediente Judicial y las documentaciones obrantes en autos se constató: -----

a) el incumplimiento hasta la fecha, de lo dispuesto por A.I. N° 455 de fecha 05 de diciembre de 2023 (obrante en el Sistema de Consulta de Casos Judiciales), por el que se otorgó la Suspensión Condicional del Procedimiento y se impuso, en su Numeral 6 Apartado N° 4: **"LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA REFORESTACIÓN DENTRO DE LA PROPIEDAD** Finca N° 431, del distrito de Nueva Esperanza (Depto. de Canindeyú), con Padrón N° 463, con una superficie de 500 has., y con Padrón N° 464, con una superficie de 541 has, lugar denominado Marangatu Fracción "A" y "B", de la superficie de la propiedad. Conforme al plan de gestión ambiental que deberá ser aprobado por la institución correspondiente debiendo ser presentado las documentaciones ante el Juzgado de Ejecución" (sic.), y que fuera **ampliado por A.I. N° 83 de fecha 13 de febrero de 2025**, (obrante a fojas 41/42 del Expediente Judicial), señalando como **fecha de vencimiento el 13 de agosto de 2025, con la advertencia prevista en el artículo 23. REVOCATORIA**, del Código Procesal Penal. -----

b) la Declaración DGCCARN N° 244/2025, de fecha 13 de febrero de 2025, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, y los planes que forman parte del documento técnico del proyecto "Uso Agropecuario y Limpieza de Pasturas", en el artículo 3° de su resolutive dispuso las **áreas a reforestar para área de reserva, un total de 235,63 ha., así como regeneración natural, con un total de 120,97 ha., totalizando 356,6 ha.;** y conforme lo constatado en el proceso penal, las **399,69 hectáreas por el cambio de uso de suelo**, que indistintamente de la diferencia de hectáreas, en ambos casos **deberá enmarcarse en la modalidad de recomposición, por medio de la reforestación** (conforme exigencias de la Resolución MADES N° 182/20), **situación que no se tiene a la vista, agregado en autos.** -----

Recomendaciones. -

Conforme a las documentaciones obrantes en el Expediente Judicial, conjuntamente a la conclusión del presente informe, se realiza al Juzgado de Ejecución Penal de Saltos del Guairá: -----

1) **Imprimir** el trámite previsto en el Artículo 23 del C.P.P., a los efectos de que V.S. haga efectivo el apercibimiento realizado por **A.I. N° 83 de fecha 13 de febrero de 2025**, dictado por el Juzgado a su cargo, en atención al mandato de reforestación, que ya fuera aprobada, salvo mejor parecer. -----

Finalmente, se deja constancia que el presente parecer se circunscribe única y específicamente a lo planteado y verificado en el Expediente Judicial, remitidas por el Juzgado Penal de Ejecución de Salto del Guairá, de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, a esta dependencia. -----

Es nuestro parecer. -



Lic. Menandro Grisotto Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.



Abg. Diego Israel Duarte Duarte
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.